



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1517

RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2011-00472-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Marco Tulio Murillo Murillo
DEMANDADO: Orlando Trujillo Polania

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja formulado por la parte ejecutada en contra auto No. 1247 de 14 de julio de 2020, mediante el cual no se repuso el auto No. 727 de 5 de marzo de 2020 y no se concedió recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta que el auto 727 de 5 de marzo de 2020 sí es apelable, en razón a que en él se está decidiendo sobre una prueba. Estima que al decidirse sobre el avalúo del inmueble se debe admitir la procedencia de la apelación bajo lo determinado en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P. «... son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...3. El que niegue el decreto o práctica de pruebas».

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en examinar si los argumentos presentados pueden asumirse como válidos para tramitar el recurso de queja.

Para efectos de dirimir lo planteado, debe indicarse que el avalúo reviste doble perspectiva en el procedimiento civil: la primera, como medio probatorio y en razón de la cual su uso está determinado a la convicción del Juez para orientar la decisión judicial, previo análisis y valoración; y la segunda, como requisito procesal, en la cual se debe sujetar al ritualismo instituido para afirmar su validez y sea empleado como pauta para los efectos del procedimiento¹. El proceso ejecutivo, cuyo fin es el recaudo por conducto de la materialización de las medidas cautelares, prevé el avalúo en las condiciones descritas en la segunda modalidad anunciada.

Teniendo en cuenta el contexto judicial en que nos encontramos, el reproche que expone el recurrente tiene relación con el trámite del avalúo destinado para el remate y, por tanto, no tiene el alcance para ser considerado como medio de prueba. Sin dicha condición, es evidente que la procedibilidad de la apelación está llamada al fracaso.

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo interpuesto no debate en absoluto el fundamento empleado para no conceder la apelación, puesto que la normatividad adjetiva prevé los escenarios que deben ser sometidos a una segunda instancia, sin que se incluya el que nos ocupa, se negará la reposición interpuesta.

Por lo anterior se concederá el recurso de queja, disponiendo la reproducción de las piezas necesarias para que se surta el mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

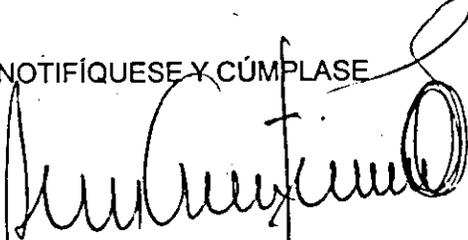
PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 727 de 5 de marzo de 2020, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de los folios 1 a 22, 170 a 180, 390 a 457, para que se surta el recurso de queja interpuesto subsidiariamente, previniendo al recurrente que se concede el

¹ López Blanco, H.F. Código General del Proceso Parte Especial. Editorial Dupré 2017: p. 617.

término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsa de las mismas, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 101 de hoy

~~5~~ 8 SEP 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1521

RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2011-00462-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Ciro Arbey Meneses Jaramillo y Otro

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto No. 1152 de 13 de marzo de 2020, por medio del cual se otorgó eficacia procesal a avalúo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la decisión conculcada toma un avalúo presuntivo carece de los presupuestos de conocimiento «*técnico y científico*». Que no es cierto que la parte demandada haya impedido la práctica del avalúo alterno ordenado por el Despacho, pues su interés principal es cumplir con la acreencia con un remate que se acompace a la realidad.

Plantea, entonces, que dada la situación discurrida, debe darse validez al avalúo presentado por la parte demandada.

PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante indicó que el actuar de la contraparte es desleal. No ha existido voluntad para el desarrollo del proceso, por el contrario ejerce actos dilatorios. Con base en ello solicita que se mantenga incólume la decisión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en verificar si la decisión de otorgar eficacia al avalúo presentado por la parte actora, ante la renuncia para el desarrollo de un nuevo avalúo que contraste lo presentado por las partes, es una decisión que infringe el debido proceso.

Es importante traer a colación lo referido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, quien enuncia que *«De no ser por el proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de buenas intenciones, [pues], el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No sólo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan su ejercicio.»*¹.

Si bien el objeto del proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial en procura de los intereses de las partes, las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta esa garantía. En la misma línea, si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales, quienes a lo largo del trámite han ostentado la posibilidad de intervenir en el tiempo adecuado para conseguir un resultado que pretenden.

Ahora, es importante siempre considerar las situaciones particulares de cada caso, pues la labor del Juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley. Hacerlo en ese sentido sería

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial ESAJU. Tercera Edición. Colombia. 2014.

desconocer la complejidad y singularidad de la realidad, la cual, en ocasiones, no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales; de ahí deriva la relevancia del Juez como agente racionalizador.

Bajo ese entendido, es adecuado vincular al actual debate lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, en la que se anotó que «...No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material, y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, aún de oficio. Teleológicamente, la venta en pública subasta está para que se puedan beneficiar los intereses económicos de la partes, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado.»²(Destacado del Despacho).

Por tanto, se tiene por cierto que el principal objetivo es lograr el mayor beneficio en el interés económico de las partes y para eso es necesario enfocar el procedimiento en tal sentido. Amén de ello, es admisible que la Juez, amparada por sus facultades legales como directora del proceso (artículo 42 del C.G.P.), establezca la manera cómo deberán aplicarse las normas procesales que den lugar a ese fin, teniendo en cuenta que el excesivo ritual puede significar un obstáculo injustificado.

Dentro del caso que nos ocupa, la parte actora presentó avalúo comercial indicando que el avalúo determinado por el valor señalado en el certificado catastral incrementado en un 50% no era idóneo. En ese momento, a pesar de que tal avalúo comercial era inoportuno, como se señaló en la providencia³, se admitió para darle trámite porque su valor garantizaba el derecho económico de las partes al ser superior al del valor determinado en el certificado catastral incrementado en un 50% y por ende se le corrió traslado por 10 días, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P.

En curso del término de traslado, la parte demandada presentó otro avalúo para contrarrestar el presentado por la parte actora. A este nuevo avalúo se le corrió traslado por tres días⁴, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P. Para definir el tópic, considerando que las sendas experticias fueron elaboradas por personas idóneas y detentan aspectos diferenciadores de difícil comprensión para el Despacho por su tecnicidad, se designó perito evaluador para que rinda experticia que permita concluir sobre el avalúo del predio que se tendrá en cuenta para efectos de concretar la almoneda⁵, en aplicación a los postulados establecidos en los artículos 12 y 42 (numerales 1° y 3°) del

² Providencia de 16 de junio de 2017, M.P. Julián Alberto Villegas Perea.

³ Auto No. 3830 de 23 de noviembre de 2017.

⁴ Auto No. 338 de 6 de febrero de 2018.

⁵ Auto No. 1409 de 19 de abril de 2018 y Auto No. 1741 de 20 de junio de 2019.

C.G.P.

El perito designado no logró su cometido porque, según expuso, pese a los intentos de comunicación para el acceso al predio, nadie le atendió. Esa situación se puso de presente a las partes y se inquirió al extremo pasivo para que prestara la colaboración necesaria, so pena otorgar eficacia al avalúo de la parte actora⁶.

Esta última decisión se funda en que si bien el Juez debe procurar el derecho sustancial y admitir los actos procesales que permitan la satisfacción de derechos, también debe asumir con entereza la dirección del proceso y velar por la celeridad, evitando la dilación injustificada. Dentro del presente asunto el Juzgado estableció un mecanismo legalmente admisible para garantizar el derecho patrimonial y al mismo tiempo el debido proceso, sin embargo, la parte demandada no ejecutó los actos que permitiesen concretar la tarea judicial ni presentó excusa al respecto. La Juez no puede pasar por alto esos hechos intolerables y, en consecuencia, está llamada a adoptar las medidas que den lugar a agotar las etapas procesales.

Conociendo la renuencia de la parte demandada para definir el asunto por el mecanismo establecido, aceptar ahora su postura sería pregonar un garantismo inicuo en su favor. Hacerlo también sería atentar contra el derecho sustancial ya reconocido en favor del acreedor, sujeto procesal que debe observarse en igualdad de condiciones que su contraparte y a quien también debe asegurársele el debido proceso, máxime cuando ha cumplido con las cargas procesales necesarias para llegar hasta este estado.

Es que, valga insistir, esperar un determinado momento para promover una estrategia litigiosa es una circunstancia que no puede admitirse en un escenario como en el que nos encontramos. Ello significaría avalar un abuso del derecho que tiene la parte para que aspectos como el presentado sea valorado, desconociendo que se creó el espacio para que garantizara su derecho

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no prestó la colaboración encomendada en el espacio otorgado, ni tampoco lo hizo al momento en que el despacho la inquirió, se observa que ese actuar refleja una desatención voluntaria del proceso y por ende merece la sanción anunciada y que en su momento no fue objeto de reparo.

En ese sentido, la decisión conculcada se ajusta a derecho y por ello se mantendrá incólume. En cuanto el recurso interpuesto de manera subsidiaria, se negará su concesión habida cuenta que la providencia atacada no se encuentra enlistada entre aquellas que el legislador previó susceptibles del recurso de alzada.

⁶ Auto No. 3757 de 31 de octubre de 2019.

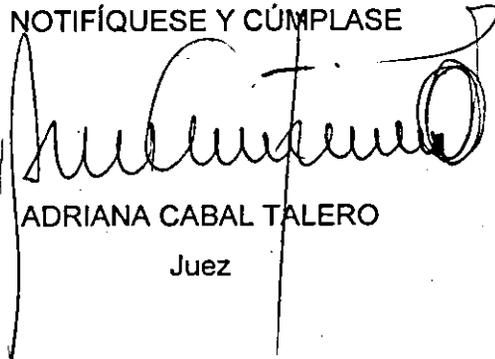
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER auto No. 1152 de 13 de marzo de 2020, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER la apelación interpuesta de forma subsidiaria, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



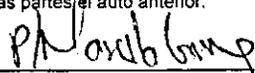
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 101 de hoy
- 8 SEP 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1503

RADICACIÓN: 760013103-005-2019-00069-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Manuel Méndez Artunduaga
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte solicita se actualice el oficio que comunica el decomiso del vehículo de placas No. DEU165, de los cuales ya obra en el expediente constancia de inscripción del embargo decretado sobre aquel (folios 31 y 32 del cuaderno de medidas cautelares).

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración judicial profirió la Circular DESAJCLC19-70 de 31 de julio de 2019, en la que informó que *«i. Los parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, conservan la autorización hasta el 31 de diciembre de 2019. ii. En adelante y por efectos de la derogatoria no existirá dicho registro de Parqueaderos; por ello, los señores Jueces y Juezas, deberán dar cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto y practica de medidas cautelares; esto es, entre otros, designar al Secuestre en el mismo Auto que decreta la medida cautelar. iii. Los Auxiliares de la Justicia que funjan como Secuestres deberán aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 595 del C.G.P. Por lo anterior los despachos judiciales y los Auxiliares de la Justicia adoptaran las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P. ».*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el requerimiento pretendido estaba encaminado a materializar el decomiso ordenado, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente y para ello, como quiera que ya está decretada la medida cautelar de secuestro¹, se ordenará la práctica del mismo, previa aprehensión del vehículo embargado, para lo cual se comisionará a al Inspector de Tránsito de la ciudad de Bogota D.C. (o quien haga sus veces), según lo determinado en el párrafo del artículo 595 del C.G.P. y se le facultara para que entre otras designe secuestre dado que este Despacho desconoce la lista de auxiliares de la justicia vigente para esa seccional.

Por otro lado, el apoderado judicial solicita se expida nuevamente el Despacho Comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con MI 370-261579, toda vez que el librado por el Despacho fue devuelto por el comitente sin tramitar, no obstante revisada la actuación surtida, solo se verificó la constancia de retiro de la comisión para su diligenciamiento sin que a la fecha se conozca la resulta del mismo razón por la cual se requerirá al actor para que acredite su gestión a efectos de resolver lo que corresponda.

Finalmente, se allega oficio proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, informando que el proceso Radicación 030-2019-00416-00 en el cual se decretó el embargo del remanente de este compulsivo, concluyó por pago total de la obligación y por ende se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, incluyendo dicho embargo, para lo cual solicita, se deje sin efectos el oficio No. 3908 del 24 de septiembre de 2019, (Fol 37)

Revisado el expediente, se constata que el embargo a que hace referencia el oficio en cuestión, surtió efectos dentro del presente proceso por ser el primero en dicho sentido, motivo por el cual lo allegado se agregará al expediente para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas DEU165 de propiedad del demandado MANUEL MENDEZ ARTUNDUAGA., identificado con CC. 16.627.234, el cual tiene las siguientes características: clase CAMPERO, marca TOYOTA, color NEGRO, línea PRADO, modelo 2011, chasis No. JTEBH9FJ9BK050498, motor No. 1KD2089104, previa APREHENSIÓN del mismo.

¹ Auto No. 273 de 16 de abril de 2013 (folio 8 del cuaderno de medidas cautelares)

SEGUNDO.- COMISIONAR al Inspector de Tránsito de Bogotá D.C. (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (parágrafo), advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, como nombrar y fijar honorarios al secuestre e incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Librese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

TERCERO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva acreditar el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 022 del 19 de julio de 2019, expedido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, a efectos de resolver sobre su petición anterior.

CUARTO.- AGREGAR a los autos el Oficio No. 1666 del 08 de julio de 2020, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, mediante el cual informa el levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada sobre el presente asunto para que sea tenido en cuenta en el procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 101 de hoy

- 8 SEP 2020 - siendo las

8 00 A.M. se notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

48

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 N° 12 15 PALACIO DE JUSTICIA
Correo electrónico: j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Oficio N° 1666

Santiago de Cali, 8 de julio de 2020

Señores
JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO CALI
Rad 2019-069

Radicación : 76001-40-03-030-2019-00416-00
Proceso : EJECUTIVO
Demandante: FINESA S.A. Nit. 805.012.610-5
Demandado: MANUEL MÉNDEZ ARTUNDUAGA c.c. NI 16.627.234

Comedidamente me permito comunicarles para los fines legales y pertinentes que por auto calendarado el 4 de marzo de 2020 dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado dispuso: **"PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **FINESA S.A.** contra **MANUEL MÉNDEZ ARTUNDUAGA** en virtud del pago total de la obligación. **SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiense a quien corresponda. **TERCERO: PRACTICAR** por Secretaría, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la demandada quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto. **CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad"**.

Así las cosas, sírvase dejar sin efecto el decreto de la medida cautelar comunicada a ustedés mediante el oficio N° 3908 del 24 de septiembre de 2019.

Atentamente,


ANA FLORENI SANCHEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Nathalia



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-1993-10747-00
DEMANDANTE: Martha García Ríos y otros
DEMANDADOS: Flota Magdalena, Fruto e Mejía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 319 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$10.800.000,00, a favor del apoderado judicial de la parte demandante ALVARO ROJAS MORENO identificado con CC. 19.173.165, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002460326	8600048383	FLOTA MAGDALENA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 2.800.000,00
469030002472606	8600048383	FLOTA MAGDALENA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2020	NO APLICA	\$ 3.300.000,00
469030002485738	8600048383	FLOTA MAGDALENA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
469030002496140	8600048383	FLOTA MAGDALENA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2020	NO APLICA	\$ 1.700.000,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 8 SEP 2020 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PH OICOT FOUNG
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1514

RADICACIÓN: 76001-31-03-006-2002-00115-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Luz Aidé Navia Calvache (cesionaria)
DEMANDADO: Héctor Fernando Holguín Becerra y Otro

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto No. 1066 de 13 de marzo de 2020, por medio del cual se otorgó eficacia procesal a avalúo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que erró Despacho al otorgar eficacia al avalúo sin correr traslado al mismo, toda vez que la legislación procesal prevé que a los avalúos presentados oportunamente deben correrse traslado por 10 días. Por tanto, estima que se ha vulnerado el debido proceso, ya que no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Además, recalca que se desconoce si el certificado catastral se expidió en atención a orden judicial, pues de haberse obtenido y aportado sin dicha orden, debe entenderse que fue adquirido de manera fraudulenta y por ende no es válido.

PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para

presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en verificar si debió correrse traslado al avalúo presentado por el extremo activo y si puede admitirse el certificado de tradición aportado.

Así las cosas, con el propósito de atender el problema jurídico planteado, es adecuado describir cómo el legislador previó el trámite de los avalúos de los bienes inmuebles, conforme el artículo 444 del C.G.P.

Al respecto, el numeral 4º de tal disposición normativa, reseñó que el avalúo de los bienes inmuebles será el del avalúo catastral incrementado en un 50%. Es decir, cuando el avalúo se toma a partir de lo consignado en el certificado catastral, la ley adjetiva no prevé traslado de ello.

El traslado de los avalúos opera cuando es un dictamen pericial, según los numerales 1º y 2º del artículo 444 del C.G.P. y solo se admiten las experticias valuatorias presentadas por quien aporte el certificado catastral y considere que incrementar en un 50% el monto determinado en tal certificado, no es una operación idónea para establecer el precio real del bien. En este caso se admitirá el dictamen para correrle traslado, solo si dicha actuación ha sido presentada dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la orden de seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro.

En resumen, la legislación procesal establece que se correrá traslado al avalúo comercial presentado por cualquiera de las partes, siempre y cuando sea presentado dentro de los 20 días siguientes a la orden de seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro, en caso diferente, se tomará el avalúo del incremento del 50% del valor fijado en el avalúo catastral, sin necesidad de que medie traslado del mismo, ya que tal figura solo procede para los avalúos comerciales.

Es importante traer a colación lo referido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, quien enuncia que *«De no ser por el proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de buenas intenciones, [pues], el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No sólo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan su ejercicio.»*

Es adecuado, entonces, referir que si bien el objeto del proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial en procura de los intereses de las partes, las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta esa garantía. Estas permiten inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales, quienes a lo largo del trámite han ostentado la posibilidad de intervenir en el tiempo adecuado para conseguir un resultado que pretenden.

Por lo anterior, resulta certero concluir que lo expresado por el recurrente dista de los reales parámetros legales que regulan lo referente al avalúo de bienes, pues no existe condición previa para otorgar eficacia a un avalúo catastral. La norma es diáfana al expresar que para el avalúo de inmuebles se considera de forma primaria el avalúo catastral y solo de forma residual, y atendiendo otros presupuestos, procede la admisión y trámite de un avalúo comercial.

En lo que respecta la validez del certificado catastral aportado, debe resaltarse que dicho documento es público y por ende se presume su autenticidad, de ahí que el contenido tenga la fuerza necesaria para ser empleado con el objeto que se requiere en el trámite procesal. Si el recurrente estima que dicho documento no tiene ese alcance por su «extraña» forma de obtenerse, está habilitado para emprender las acciones legales que considere necesarias para que se sancione los actos procesales que rotula como *«fraudulentos»*. Con todo, es importante destacar que en el trámite procesal sí existe orden para que se expida dicho certificado, esta se realizó mediante auto No. 1228 de 6 de abril de 2018.

En ese sentido, la decisión conculcada se ajusta a derecho y por ello se mantendrá incólume.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN : 760013103-009-2015-00422-00
DEMANDANTE : Diagnósticos Cardiológicos Especializados SAS
DEMANDADO : Coomeva EPS
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Verificado el escrito allegado por la representante legal de la entidad demandante y los apoderados judiciales, donde solicitan se adicione el auto que decretó la terminación del proceso por transacción, con el fin de que se ordene el fraccionamiento y pago de un depósito judicial que se encuentra consignado en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cartagena, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP se procederá a corregir el mismo en tal sentido.

Conforme a lo anterior y como quiera que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 3 Civil del Circuito de Cartagena, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, conforme a la distribución de los dineros que se describe en memorial visible a folio 1219 del presente cuaderno.

Por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1229 del 9 de julio de 2020, visible a folio 1216 del presente cuaderno, en el sentido de oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior p ase de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a las partes a trav s de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecuci n de Sentencias de Cali, de conformidad con el escrito visible a folio 1219 del presente cuaderno.

NOTIF QUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCI N DE SENTENCIAS
En Estado N  107 de hoy
- 6 SEP 2011
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
DINORIS GOMEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO